

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00138-01
Demandante: Nivia Rosa Cogollo Redondo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

DISPONE:

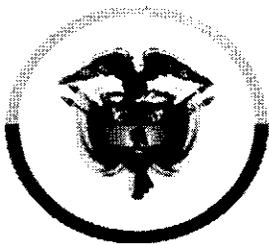
PRIMERO: Admítase el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00430-01
DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE JARAMILLO
DEMANDADO: CREMIL

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, previa las siguientes.

CONSIDERACIONES:

En el proceso de la referencia el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, profirió sentencia el **21 de marzo** dos mil dieciocho (2018), accediendo parcialmente a las súplicas de la demanda. La parte demandada manifestó su desacuerdo con el fallo emitido presentando recurso de apelación el día diecinueve (19) de abril de 2018¹.

Sobre la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de apelación, el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Y respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 subsiguiente prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

¹ Ver folios 128 a 138 del cuaderno de primera instancia.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)"

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

De las normas precitadas se desprende: (i) Que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por Tribunales y los Jueces de lo contencioso administrativo; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**; y (iii) Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

En el sub examine, se profirió sentencia el día **21 de marzo** dos mil dieciocho (2018). La notificación del fallo se surtió el día **lunes 2 de abril** del cursante, dando cumplimiento a lo contenido en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011², a través de correo electrónico remitido a cada una de las partes; situación verificable al observar a folio 127 del expediente de primera instancia.

Así las cosas, se concluye que el recurso de apelación formulado por la parte demandada en fecha **diecinueve (19) de abril de 2018**, fue presentado de forma extemporánea dado que el término para su interposición oportuna culminaba el día **16 de abril de 2018**.

El Tribunal en aras de salvaguardar el derecho al acceso a la administración de justicia y la doble instancia, mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2018, ofició al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, para que remitiera certificación sobre la fecha en que fue recibido el escrito de apelación, interpuesto por el apoderado de CREMIL en el correo oficial del Despacho.

En respuesta adiada 28 de noviembre de 2018, se recibe certificación del Juzgado Sexto Administrativo de Montería, en la cual se hace constar, luego de una revisión al correo institucional, que *el memorial de apelación no fue recibido en el correo oficial*³, en las fechas comprendidas entre el 31 de marzo y 19 de abril de 2018. El juzgado cognoscente en forma expresa señala que *"no se encontró rastro de tal mensaje de dato"*⁴. Además, atestigua que consta en el libro de correspondencia el recibido mediante servicio postal 472, el día **19 de abril de 2018**.

² **ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS:** Las sentencias se notificaran dentro de los 3 días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales (...).

³ Correo institucional "adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co"

⁴ Visible a folio 7 del cuaderno del Tribunal.

De lo expuesto en precedencia no hay duda que el recurso fue allegado el 19 de abril de 2018⁵, por lo tanto su presentación fue extemporánea, motivo por el cual procede el rechazo de la apelación formulada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa la cancelación de la radicación y demás anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

⁵ Sello de recibido por parte del Juzgado Sexto Administrativo de Montería a folio 128 del cuaderno de primera instancia.